

que, ó la filiacion está probada por el reconocimiento ó confesion judicial del padre ó en los casos de excepcion por la plena prueba de los hechos que se mencionan, y en cuyos dos casos debe resolverse de una manera definitiva, por existir la plena probanza que se exige para determinar definitivamente y no de una manera provisional. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 33 de la ley tantas veces citada de 10 de Agosto de 1857, y la ley 1.^a tit. 14. P. 3.^a se declara: Que la parte aetora no ha probado como probar le convenia, su accion y derecho; en consecuencia, se absuelve á de D. X. de la demanda de alimentos que le fué formulada por D. Gabriel Mora y Palacios, en representacion de Doña A. hija de Doña J. A.; prohibiendose como se prohíbe á la repetida Doña A. que en lo sucesivo lleve el apellido de X.su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion en costas de la demandante, por no existir, en concepto del juzgado, la notoria temeridad que para semejate condenación exige la ley 8.^a tít. 22. P. 3.^a—Juzgando difinitivamente, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, Juez 4.^o en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé—*Lic. Leocadio López.*—*Edmundo Galvan*, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por la 2.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en 22 de Marzo de 1871.

FILIACION—ALIMENTOS.—Requisitos legales que se necesita acreditar para ser tenido por hijo natural.—Aplicacion del artículo 383 del Código civil, que solo permite llevar el apellido del padre al hijo reconocido.

México, Marzo 22 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Gabriel Mora y Palacios, primero como curador, y despues como apoderado jurídico de la

Srita. A. E., contra D. A. E., sobre alimentos. Vista la sentencia definitiva del inferior, que declaró que la parte actora no probó, como probar le convenia, su accion y derecho, absolviendo en consecuencia á D. A. E. de la demanda de alimentos formulada por la parte de la Srita. Doña A. hija de Doña F. A., prohibiéndose como se prohíbe á la repetida Doña A. que en lo sucesivo lleve el apellido de E. su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion de costas por no existir en concepto del Juzgado la notoria temeridad que para esta condenacion exige la ley. Vistos, la apelacion interpuesta por el actor, los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Argumedo, patrono de la parte apelante, y D. M. C. patrono de D. A. E. Considerando: que en la demanda se pidieron los alimentos definitivos, insistiéndose en esta petition en el alegato de buena prueba, en que concluye pidiéndose por la parte actora que *se falle en definitiva, mandando y declarando: 1.º que Doña A. E. es hija natural de D. A. E. 2.º que éste está obligado á dar alimentos á aquella en el carácter de definitivos, etc.*: que por lo mismo la Sala tiene que ocuparse del punto de filiacion, para de aqui concluir si hay derecho á los alimentos: atento á que segun la ley 1.^a tit. 5, lib. 10, Nov. Rec., se estima natural al hijo que se concibe ó nace de hombre y mujer libres para poderse unir en matrimonio, sin dispensar, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sóla teniendo presente por una parte, que la prueba rendida sobre el reconocimiento que se dice hizo extrajudicialmente D. A. E., no es bastante para que surta los efectos de la ley, ya porque las declaraciones de los testigos presentados no prestan los caracteres de veracidad que se exigen por derecho, y ya tambien porque el tratamiento de hijo dado por una persona á otra no importa el reconocimiento del hijo, sino cuando se hace con algunas solemnidades ó ante determinadas personas: atendiendo por otra parte, que no se probó tam-

poco que el demandado haya tenido como manceba á la madre de la parte actora, por no constar más que del dicho de un testigo, pues las otras dos son de oídas que se refieren al dicho de Doña J. y Doña S. A. madre y abuela de Doña A. Considerando por último: que las demás pruebas rendidas no conducen á convencer, conforme á las leyes, el ánimo judicial, de que la Srta. Doña A. deba estimarse en derecho como hija natural de D. A. E., y en consecuencia, que deban decretársele los alimentos que demandó; y considerando, por último: que el art. 383 del Código sólo concede el derecho de llevar el apellido del padre á los hijos reconocidos. Por estas consideraciones por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1.ª, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec., art. 383 del Código Civil, y ley 3.ª, tit. 19, lib. 11, Nov. Rec. 1.º Se confirma la sentencia del inferior que absolvió á D. A. E. de la demanda de alimentos que le promovió la Srta. Doña A. hija de Doña J. A.: 2.º Se prohíbe á la parte actora que como hija del demandado pueda usar en adelante del apellido de E., y 3.º Se condena á la parte apelante al pago de las costas legales en esta instancia. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo:

Así lo proveyeron los Ciudadanos ministros que forman la 2.ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron. *Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal en 20 de Octubre de 1871.

POSESION DE ESTADO.—Se declara la de un hijo natural, por haber acreditado las circunstancias que la constituyen.

México, Octubre 20 de 1871.

Vista la petieion hecha por Doña L. A. por su hija de Doña M.

P. F., sobre que se declare hallarse ésta en posesión de su estado civil de hija natural de D. J. L. F.; y la informacion de testigos rendida al efecto, con citacion de uno de los ciudadanos síndicos del Ayuntamiento de esta ciudad, así como la partida de bautismo presentada y por la que aparece, que la expresada Doña M. P. nació en nueve de Febrero de mil ocho cientos sesenta y dos y se bautizó en doce del mismo, expresandose ser hija legítima de legítimo matrimonio de D. J. F. y de Doña L. A. Considerando: que por la uniforme declaracion de tres testigos mayores de toda excepcion consta, que D. J. L. F. era libre para contraer matrimonio con Doña L. A. en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento de Doña M. A. que ésta desde su nacimiento ha sido reconocida constantemente en la sociedad como hija natural de D. J. L. F. que ha usado constantemente el apellido de su pretendido padre con anuencia de este durante su vida, habiéndose asentado la partida de bautismo en los términos que ella expresa, por instuccioneas expresas del referido F., y que el repetido F. durante su vida trató á Doña M. A. como á su hija natural, proveyendo á su subsistencia y educacion. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por la ley 32, tit. 16, Par. 3.ª, y artículos 365 y 371 del Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, se declara que Doña M. A. F. se halla en la posesion de su estado civil de hija natural de D. J. L. F. debiéndosela dar testimonio en forma ó copia certificada de esta declaracion, de manera que haga fé, para los usos que le convengan; déclarándose igualmente no haber lugar á lo que se pide en los puntos segundo, tercero y cuarto con que termina el escrito de alegato de justicia.

Definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio Lopez, juez 4.º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé.—*Lic. Leocadio López*.—*Manuel S. Leon*, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por el juzgado 3.^o de lo civil del Distrito Federal en 21 de Marzo de 1873.

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES. ¿Lo constituye la confesion judicial que no es directa ni expresa? ¿Puede probarse por declaraciones de testigos? ¿Lo supone el hecho de haber ministrado alimentos al que pretende ser hijo natural?.

México, Marzo 21 de 1873.

Visto el juicio seguido por D. Joaquin Guerra y Valle, en representacion de Doña Teresa L., contra D. X., sobre alimentos de una niña llamada Paula, que se afirma es hija natural del demandado y de Doña Teresa L. Resultando primero: que el demandado negó en su escrito de contestacion todos los hechos referidos por D. Joaquin Guerra y Valle. Resultando segundo: que al absolver las posiciones que le fueran articuladas, X. negó haber reconocido como su hija a la niña Paula. Tercero: que aun cuando confesó de estas posiciones la quinta, la sexta, la sétima, la octava, la novena y la duodécima en que se habla de dicha niña como hija de X., no era la filiacion el objeto principal de la pregunta, sino que se hablaba de ella indirectamente; y considerando primero: que D. X., no ha reconocido a la niña que se dice su hija, por ninguno de los medios que expresa, el artículo 367 del Código Civil, porque la confesion que se pretende inferir de las posiciones quinta, sexta, sétima, octava, novena y duodécima, no es directa ni es expresa, como exige la fraccion quinta de dicho artículo. Considerando segundo: que aunque se ha pretendido probar la filiacion de la mencionada niña por declaraciones de testigos, estas no tienen ningun valor porque con ellas se infringió el artículo 370 del Código Civil, que prohibe de una manera absoluta la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Considerando tercero: que aunque

D. X. haya abonado algunas cantidades por alimentos, este hecho no constituye prueba ni aun presuncion de paternidad, segun el art. 374 del Código Civil. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos citados, se declara: que se absuelve a D. X. de la demanda que sobre alimentos le promueve Doña Teresa L. Lo sentenció y firmó el C. Juez tercero de lo civil Lic. Carlos M. Escobar, por ante mí de que doy fé, y de que se acabó de extender hoy veintisiete en que se expensó esta hoja.—Carlos M. Escobar.—Augustin Villa.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 6.^o de lo Civil del Distrito Federal en 3 de Abril de 1873.

ALIMENTOS.—¿Puede pedirlos para unos menores la persona que no prueba tener sobre éstos la patria potestad? — PATERNIDAD.—¿Puede investigarse cuando el que se dice hijo pretende serlo natural y no legítimo?—Interpretacion del art. 371 del Código Civil

México, Abril 3 de 1873.

Vistos: la demanda promovida por Doña A., patrocinada por el C. Lic. Juan de D. Villarello contra D. B., representado por el Lic. D. Jesus María Aguilar, todos de este domicilio, sobre alimentos de sus hijos que son..... y en que se pretende que el Juzgado designe la cantidad competente que el demandado debe suministrar a aquellos: las pruebas rendidas por la actora: la rebeldía del demandado en contestar la demanda: la oposicion de éste a la prueba de la actora: los alegatos producidos por ambas partes; y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando: que Doña A. refiere en su demanda y para fundar esta, que tuvo relaciones durante diez y seis años con D. B., en cuyo tiempo procrearon ocho hijos, de los cuales viven seis, a

quienes suministró la cantidad de veintiun pesos mensuales para alimentos por algun tiempo, cuya pension retiró despues.

Resultando: que D. A. no contestó la demanda y se limitó á oponerse á que la actora rindiera la prueba testimonial que habia ofrecido, fundándose en el art. 370 del Código Civil, que prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad, á cuya oposicion dispuso el Juzgado por auto de 15 de Febrero del año próximo pasado, que se practicase la diligencia reservándose la calificacion de la prueba para su debido tiempo.

Considerando: que los alimentos deben darlos los padres á sus hijos por derecho positivo y natural, pero para exigirlos es preciso que se cumplan las formalidades prescritas por la ley, y los necesarios é indispensables para que civilmente se pueda condenar al cumplimiento de esta obligacion.

Considerando: que sólo tiene accion para pedir alimentos: 1.º El acreedor alimenticio. 2.º El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. 3.º El tutor. 4.º Los hermanos, y 5.º El Ministerio público (art. 229 del Código Civil): que siendo menores los que se dicen ser hijos de D. B., segun el dicho de la señora que también los llama suyos, necesitan estar bajo la patria potestad de ésta para que sea legítima su representacion en esta demanda de alimentos; que es un hecho cierto que no lo están, pues segun el art. 391 del Código Civil, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos; y la Sra. A. no los ha reconocido de ninguno de los modos que establece el art. 367 del mismo Código, únicos que son valederos y producen los efectos legales, por lo que la misma Sra. A. carece de la patria potestad sobre los que llama sus hijos, y en consecuencia no tiene representacion legítima para exigir por ellos alimentos á D. B.

Considerando: que suponiendo arreglada á derecho la personalidad de la actora, ésta no ha rendido las pruebas suficientes al intento de su acción, porque la prueba testimonial que presentó es

una verdadera investigacion de paternidad, lo que está prohibido absolutamente por el art. 370 del Código Civil, pues los hijos de que se trata son nacidos fuera de matrimonio, y éstos sólo pueden justificar su filiacion por uno de los medios de reconocimiento establecidos en el ya citado art. 367, porque en ello se interesan la moral, la paz de la familia y la santidad del matrimonio.

Considerando: que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion del estado civil (art. 371 del mismo Código), pero concurriendo las circunstancias que exige el art. 335, á saber: que haya sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad: que haya usado constantemente el apellido del que pretende ser padre con anuencia de éste, y que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, circunstancias que la Sra. A. no probó respecto de los de B., pues los testigos no declararon que la familia del Sr. B. los haya reconocido constantemente como hijos legítimos por B., por lo que no quedó probada la posesion de estado, indispensable para poder exigir los alimentos que se demandan.

Considerando, por último: que las leyes deben interpretarse en su espíritu más bien que en el sentido estricto de sus palabras, y la mente de las leyes novísimas es el de asegurar la paternidad por el reconocimiento en actos públicos y solemnes que no admiten duda alguna, y no con pruebas vagas como la de testigos que con mucha facilidad pueden ser falibles, y la Sra. A. ningun instrumento ha presentado que justifique la paternidad del Sr. B. de un modo pleno é indubitable, sino sólo testigos por cuyo dicho no pueden suplir jamás las pruebas determinadas que para ciertos casos exige la ley. Por todas estas consideraciones y no estimándose temeraria la demanda, con fundamento de los artículos citados del Código Civil, y del 211 del Código de Procedimientos, debía de fallar y fallo:

1.º Se absuelve á D. B. de la demanda que sobre alimentos le promovió la Sra. A., por sus hijos. 2.º Pague cada

parte las costas que haya causado en este juicio, y las comunes por mitad.

Hágase saber á las partes esta sentencia. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro Covarrubias, Juez 6.º suplente del Ramo Civil en esta Capital. Doy fé.—*Pedro Covarrubias.*—*Eduardo P. de Lara*, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de 1.ª instancia de Toluca (Estado de México) en 4 de Mayo de 1874.

DERECHO DE HEREDAR.—¿Desde cuándo comienza?—SUCESION.—¿Se rige por la ley vigente al tiempo del fallecimiento?—EFECTO RETROACTIVO.—¿Se dá efecto retroactivo á la ley de 10 de Agosto de 1857, aplicando sus disposiciones á personas nacidas antes de que estuviera vigente cuando la sucesion se abre despues?—HIJOS NATURALES.—¿Cuándo tienen derecho de heredar?—¿Pueden probar su filiacion por los medios ordinarios, ó se requiere precisamente el reconocimiento del padre?

Toluca, Mayo 4 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario por el C. Ramon I. Santin en representacion de la Sra. Doña Maria Eusebia Merced Arizcorreta contra la Sra. Doña Mariana del mismo apellido, representada por su esposo el C. Juan L. Maya, demandando la primera la legítima que le corresponde como hija natural del finado Lic. Mariano Arizcorreta, con los frutos y réditos vencidos en sus respectivos casos.

Vista la contestacion del C. Maya que, concretándola como dice á pocas palabras, manifiesta que niega la demanda de que pide se le absuelva por ser ilegal y temeraria.

Vistas las pruebas rendidas que consisten por parte del actor en las declaraciones de varios testigos, y por parte del demandado en la escritura pública de fojas 19, en las disposiciones tam-

bien de testigos y en el certificado de matrimonio del Sr. Lic. Arizcorreta.

Vistos los alegatos presentados por los C. C. Licenciados Ignacio Sanchez Trujillo, patrono del actor, y Joaquin G. Luna del demandado, y cuanto de autos consta, se tuvo presenté y ver convino.

Considerando primero: que el derecho de heredar nace en el instante que muere la persona de cuya sucesion se trata; por lo que es un principio admitido generalmente, que las sucesiones se rijen por la ley vigente al tiempo del fallecimiento de aquella, y esta ley es la que determina las calidades del heredero, su capacidad ó incapacidad, aun cuando ésta proceda de hechos anteriores á su promulgacion, sin que por esto se le dé efecto retroactivo.

Considerando segundo: que ambas partes estan conformes en que el fallecimiento del Sr. Lic. Arizcorreta tuvo lugar en el año de 1859, estando vigente la ley de 10 de Agosto de 1857, sobre sucesiones; que por lo mismo, ésta debe aplicarse para examinar si en la Sra. Doña Merced Arizcorreta concurren las circunstancias necesarias para que pueda considerarse ó no como hija natural del finado, y con este caracter su heredera.

Considerando tercero: que la misma ley exige en su art. 32, como requisito para que los hijos naturales puedan heredar, que hayan sido legalmente reconocidos, y previene en el siguiente, que para que el reconocimiento sea valedero, "ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar; si no es que lo haga el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil," y que este reconocimiento y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad; y prohíbe "toda otra averiguacion judicial acerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya

sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincide con el rapto ó la violacion, ó cuando el hijo nazca de la mujer durante el tiempo que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa."

Considerando cuarto: que no se dá efecto retroactivo á los artículos expresados aplicándoles al caso, primero; porque como se ha asentado, la ley vigente al tiempo de la defuncion de la persona que vá á suceder es la que determina los herederos y sus calidades y requisitos, uno de los que es el reconocimiento de los hijos naturales; segundo: porque la ley de 10 de Agosto citada decidió la duda á que daba lugar la ley 11 de Toro por los términos generales en que exigia el reconocimiento, sin determinar si debía ser expreso ó bastaba que fuera tácito, lo que dió lugar á las opiniones encontradas de los autores, afirmando unos que: "para decirse natural el hijo, segun la ley, es indispensable concurra una de dos cosas, á saber: ó que el padre le procee de amiga en casa conocida por suya, ó que teniéndola fuera, le reconozca declarando *expresa y formalmente* en acto público ó privado, que es su hijo natural, etc" (Bermudez de Castro, Demost. de los justos límites de los derechos de los hijos naturales, capítulo 2.º núm 12), y otros sosteniendo: que la práctica se había decidido por el reconocimiento tácito. (Goyena, Concordancias del Código civil español, apéndice núm. 2, al tom. 1) y por lo mismo, la referida ley de 10 de Agosto, como interpretativa de la anterior, segun explica el ilustrado jurisconsulto C. Martinez de Castro; (Derecho, tom. 2.º pag. 253) y concluye, "que para fijar con claridad y precision los requisitos que debe tener el reconocimiento, es preciso que éste y la confesion judicial del padre sean los únicos medios de probar la paternidad;" la referida ley, digo: puede muy bien aplicarse al caso presente sin que por esto se le dé efecto retroactivo, así como la han aplicado los tribunales á los casos anteriores sobre que han decidido, y de la misma manera que hoy los mismos tribuna-

les aplican los artículos 367 y 370 del Código Civil del Distrito Federal, como es de verse en las sentencias publicadas en el "Derecho" tom. IV, pag 519 y tom. I de la segunda serie, pág. 202, y en el "Foro," tom. I, núm. 7, de 8 de Junio del año próximo pasado y 44 de 24 de Julio siguiente.

Considerando quinto: que la Sra. Doña Merced Arizcorreta no ha probado que el Sr. Lic. Arizcorreta la hubiera reconocido expresamente en los términos del art. 33 de la ley citada, ni que á falta de éste se hubiera encontrado en alguno de los casos que el mismo artículo marca en su segunda parte; y antes bien, sus mismos testigos, contestando á las preguntas 4.ª 5.ª y 6.ª [cuaderno de prueba de Maya] afirman que las relaciones que dicen, existían entre el Señor Licenciado y Doña Matilde Enríquez, eran clandestinas y que nunca la hizo pasar por su esposa, é ignoran si hubo rapto ó fuerza.

Considerando sexto: que las demás pruebas aducidas por el actor no apoyan su intencion, pues la escritura de fojas 19 contiene, por el contrario, la manifestacion por parte de Doña Mariana Arizcorreta, de que no reconoce en Doña Merced Eusebia derecho alguno como heredera; por lo que dicho instrumento que tambien contiene la confesion del apoderado de Doña Matilde Enríquez, de que la referida Doña Eusebia era hija adulterina del Sr. Arizcorreta y de la dificultad que había para probar su filiacion, no puede servir ni aun de principio de prueba por escrito, pues como dice el Sr. Goyena, Conc. del Código Civil español, al art. 112: "Habrá este principio cuando existan escritos que sin formar prueba plena, den indicios ó conjeturas probables, y que no lleven consigo nada que pueda hacer sospechoso su testimonio: en una palabra, que hagan verosímil el hecho litigioso;" y en cuanto á la prueba testimonial, unos testigos se refieren al dicho de Doña Matilde Enríquez, otros á la fama pública, y por lo mismo, nada vale su testimonio, y algunos deponen de hechos que no inducen necesariamente la paternidad, y que como dice el Sr. Martinez de Castro, (*lug.*

cit.), son propios tan sólo para acreditar la benevolencia, la caridad ó el simple afecto; pero ninguno declara sobre los casos que marca el art. 33 citado, únicos en que puede admitirse la prueba testimonial.

Por estas consideraciones y los fundamentos expresados, y teniendo presente que no hay manifiesta temeridad, fallo.

Que debía absolver y absuelvo á la Sra. Doña Maria Arizcorreta de la demanda que le ha promovido la Sra. Merced Eusebia del mismo apellido en este juicio sobre pago de su legítima como hija natural del finado Lic. Don Mariano Arizcorreta.

Pague cada parte sus costas, y las comunes por mitad. Hága-seles saber.

El Juez de 1.^a instancia del Distrito definitivamente juzgando lo decreté y firmé. Doy fé.—*Lic. Ruperto Portillo.—A., Rafael Zúñiga.—A., Cristino Nava.*

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 6.^o de lo Civil del Distrito Federal en 6 de Julio de 1874.

PATERNIDAD.—FILIACION.—HIJOS NATURALES.—POSESION DE ESTADO.—No obstante la prohibicion del art. 370 del Código Civil sobre que no se pueda investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ¿deben recibirse las pruebas que ofrezca el que pretende ser hijo natural, para justificar que está en la posesion de estado civil de tal hijo natural?—Inteligencia de los arts. 186, 187, 370, 371 y 385 del Código Civil.

México, Julio 6 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en la vía ordinaria por el C. Lic. Antonio Richards y Cañas en representacion de la Sra. A. contra la Sra. B. en propia representacion y la de sus hijos, cuya patria potestad ejerce, patrocinada por el C. Lic. José Raz Guzman, todos domiciliados en esta Capital, en el artículo promovido por la Se-

ñora demandada y el Ciudadano representante del Ministerio Público, sobre que se declare sin lugar la peticion de la parte actora, relativa á que se dé entrada al juicio sobre posesion de estado de hija natural que dice ser del finado C.; vista la contestacion de la Sra. A. y

Resultando, primero: que los interesados y el ciudadano representante del Ministerio Público están acordes en la verdad de los hechos siguientes: que C. murió en 1871, y que la Señora actora no es menor de edad, ni lo era cuando murió el testador.

Segundo: que tambien están acordes en que para seguir el juicio sobre posesion de estado, es preciso entrar en la averiguacion de la paternidad: y

Tercero: que igualmente están conformes en que la Sra. A. no pretende ser hija legítima de C.

Considerando, primero: que supuesta la verdad de los hechos anteriores sobre los que no hay disputa entre los interesados, queda reducida la cuestion á fijar la inteligencia de los arts. 335, 370, 371, 385, 386 y 387 del Código Civil.

Segundo: que comparando dichos artículos, se puede fijar la siguiente doctrina jurídica: La accion sobre posesion de estado civil, siempre trae consigo la investigacion de la paternidad, supuesto que tiene que justificarse que el hijo ha usado constantemente el apellido del que dice ser su padre, y que éste, su familia y la sociedad, lo han tratado como tal hijo (art. 335); pero por regla general está absolutamente prohibida la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio (art. 370); luego la Sra. A., nacida fuera de matrimonio, segun ella misma asegura, no puede entablar el juicio que pretende sobre posesion de estado de hija natural. Es verdad que la referida regla general tiene dos excepciones, á saber: cuando el hijo se halla en posesion de su estado civil conforme á lo dispuesto en el art. 335, es decir, cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otra persona, por la familia de éste y por la sociedad; y en los casos de